



Comunidad de Madrid

RESOLUCION ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08427.2 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 28 de julio de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Asociación denominada Unión de Consumidores de la Comunidad de Madrid, UCE.

, propuesto por la Asociación empresarial denominada ARBITEL.

Recibida con fecha 15 de octubre de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 7 de junio de 2021 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la baja aplicada de carácter obligatorio al no ser atendida su petición de portabilidad, solicitando recuperar su línea fija ##### una indemnización de 1999€ por los daños y perjuicios padecidos, así como acceder a las locuciones grabadas.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 16 de noviembre de 2020, manifestando que la baja del número fijo ##### se realizó el 29/08/20 a solicitud de la reclamante. Que carece de las grabaciones solicitadas, no conteniendo en todo caso, ni la totalidad de las conversaciones y siendo aleatorias. Que al día de la fecha la reclamante adeuda 3/7,26€ de la factura emitida el 22/09/20, cantidad por la que formula expresa reconvención.

Celebrándose la audiencia escrita el 16 de julio de 2021, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo formulado ambas por escrito nuevas alegaciones, cuyas copias se adjuntan al presente.

Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente **ACUERDO**, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por los siguientes motivos:

1º.- Por no ser la recuperación de una determinada numeración de una línea de teléfono fija materia sobre la cual las partes, por sí solas, tengan libre disposición, pues ello no depende únicamente de las mismas sino también de otras entidades, como el operador propietario del rango, y de las posibilidades técnicas de las redes, no puede ser objeto de arbitraje de consumo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, punto 1, del Real Decreto 231/2008 por el que se regula el procedimiento arbitral de consumo.

Y por tener la conexión a redes consideración de servicio público universal, materia también expresamente excluida del arbitraje de consumo por la normativa en materia de telecomunicaciones.

2º.- En cuanto a la **reclamación** de daños y perjuicios formulada, si bien la reclamante ha cuantificado la indemnización que solicita en 1999 euros, no ha acreditado perjuicio económico alguno. Ello no obstante, los perjuicios, tanto personales como profesionales, no son materia de arbitraje de consumo, sino de orden civil.

3º.- Y por cuanto, de la documentación incorporada al expediente, se deduce que la reclamante ha formulado previamente demanda judicial contra la operadora aquí reclamada, siendo ambas vías alternativas e incompatibles entre sí.

Procediendo por todo ello al **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva **reclamación** al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Acuerdo será de **CINCO DÍAS NATURALES**; a contar desde la recepción de la notificación del mismo. Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.